

DR 02 25

Derecho romano, guión número 5. Ticio, fiador voluntario. El supuesto de hecho que nos sirve de base para el planteamiento de las correspondientes cuestiones o preguntas en torno al presente caso, aparece expuesto en la siguiente carta que Ticio hace llegar a Sello. Dice así tal carta.

Ticio saluda a Sello. Ya sabes que se empronía, cuenta con mi beneplácito y por ello, como se va a casar contigo según mis deseos, quiero que tengas la certeza de que contraes matrimonio según tu dignidad. Aunque sé que Titia, madre de tu novia, te habrá de prometer una dote conveniente, no obstante, también yo, con el fin de mejorar nuestra amistad, no dudo en interponer mi fianza.

Por ello, has de saber que de todo lo que por causa de este matrimonio habrás de estipular de la madre, yo salgo fiador de que lo tendrás íntegramente. Vamos a considerar con detenimiento los distintos sujetos que aparecen citados en la carta y el papel que cada uno de ellos representa. Sello y Sempronia van a contraer matrimonio.

Ellos son los personajes centrales de una situación familiar que dará origen al problema que vamos a estudiar. El matrimonio de Sello y Sempronia aparece relacionado en la carta con la dote que la madre de Sempronia, llamada Titia, prometerá a Sello, su futuro yerno. La institución de la dote tiene en el derecho romano una fundamental importancia desde el punto de vista jurídico y social.

En nuestro caso constituye la dote el regalo de unos bienes a un nuevo matrimonio. El conjunto de bienes que Titia, la madre de Sempronia, prometerá a Sello, su marido, con el fin de dar estabilidad económica a la sociedad conyugal y asegurar también de ese modo la vinculación afectiva de naturaleza familiar. Hay, aparte de los tres sujetos citados, Sello, Sempronia y Titia, un cuarto personaje, se llama Ticio, es amigo de Sello y dice a éste, has de saber que de todo lo que por causa de este matrimonio habrás de estipular de la madre Titia, yo salgo fiador de que lo tendrás íntegramente.

Se parte, pues, de que Titia prometerá una dote a Sello y de que Ticio garantiza el cumplimiento de la obligación nacida de esa promesa. La figura jurídica de que se trata, la figura jurídica a cuya luz habremos de calificar los hechos, es la de la fianza o garantía personal de cumplimiento de una obligación. Supuesta una obligación, su cumplimiento puede asegurarse garantizarse de alguno de estos dos modos, o bien mediante una garantía real, esto es, poniendo a disposición de la creedor una cosa sobre la que poder hacer efectivo su derecho, o bien, mediante una garantía personal, esto es, poniendo a disposición de la creedor un crédito otorgado por otra persona.

En uno y otro caso, el acreedor de una relación jurídica queda reforzado en su posición, asegurándose que directa o indirectamente será satisfecho en su derecho. Son casos de

garantía real de una obligación los de fiducia, pignus e hipoteca. Son casos de garantía personal de una obligación, entre otros, la ad promissio y el mandatum pecuniae credendae.

La ad promissio es una denominación genérica con que pueden ser designadas estas tres figuras de garantía personal, sponsio, fidei promissio, fidei iusi, que se suceden en diferentes momentos de la historia de las instituciones del derecho romano. Sponsio, fidei promissio, fidei iusi, como tres variantes de una misma institución de garantía personal, son conceptos directamente relacionados con el presente caso de ticio fiador. Sponsio puede traducirse por cierto acto de constitución de una obligación.

Efectivamente, en un sentido amplio, sponsio es una forma de contraer una obligación por parte de una persona con respecto a otra, y equivale a un contrato verbal entre dos sujetos. Uno, stipulator, pregunta ¿espondes? esto es, ¿prometes? El otro, promisor, contesta, ¿espondeo? Esto es, prometo. La sponsio empezó siendo una especie de juramento similar al voto o promesa hecha a una divinidad.

Luego, en un momento que es anterior a las doce tablas, la sponsio, acto sacral sin consecuencias, acaba integrándose en el derecho por fusión con la stipulatio, que era un acto jurídico consistente en una especie de atadura o sometimiento de la persona del deudor a la persona del acreedor. Pero, en un sentido estricto, se habla de sponsio como acto de afianzamiento o garantía de cumplimiento de una obligación. La sponsio es la más antigua forma de garantía de cumplimiento de una obligación.

Una vez constituida la obligación principal entre acreedor y deudor, aquel preguntaba al fiador, ¿idem dari espondes? Equivalente a ¿prometes que me será dado lo mismo, tal cantidad? A lo que el interrogado contestaba, espondeo, que quiere decir, lo prometo, y quedaba obligado a cumplir la entrega de la misma cantidad prometida por el deudor principal. Los sujetos con capacidad para intervenir en la sponsio eran solamente los ciudadanos romanos, porque la sponsio tenía carácter civil, pertenecía al ius civile. Por eso se hizo necesario la creación de un contrato de fianza en el que pudieran intervenir los no ciudadanos, los extranjeros o peregrinos.

Aparece así la fidei promissio, como una variante de la sponsio integrada en el ámbito del ius gentium. Características comunes a la sponsio y a la fidei promissio eran las siguientes. La deuda garantizada debía ser nacida de un contrato verbal.

El acreedor podía exigir el cumplimiento de lo debido dirigiéndose directamente contra el garante sponsor o fidei promisor, sin necesidad de dirigirse previamente contra el deudor principal. Ya que el sponsor y el fidei promisor contraen una deuda que no es accesoria a la del deudor principal, sino que tiene entidad propia que se caracteriza por su autonomía, se ha construido ciertamente sobre el patrón de la deuda originaria por su mismo importe, pero se ha alzado sobre ella independizándose como una obligación nueva entre garante y acreedor. Las obligaciones del sponsor o del fidei promisor no son transmisibles a sus herederos.

Las obligaciones del sponsor y del fidei promisor se extinguen por el transcurso de dos años, conforme a lo dispuesto en la Lex furia de Sponsu, que puede situarse en los comienzos del siglo II a.C. Nacida del ius gentium como la fidei promissio, y ya a fines de la república, o comienzos del principado, aparece al fin una tercera y más progresiva forma de fianza. Es la fidei ius. Consistía en una pregunta solemne que el acreedor hacía al fiador, cuya fórmula era la siguiente, idem fide tu aese iubes?, seguida de la respuesta del fiador.

Fide iubeo, con valor de iubeo debitum fide meaese, esto es, yo deseo que la deuda se apoye en mi lealtad, en mi fides. El término fides, por su significación, resulta esencial en la fidei ius. La fidei ius, por ser la forma más moderna de garantía, acaba eliminando las otras dos más antiguas de sponsio y fidei promissio.

En derecho justiniano sobrevive únicamente la fidei ius. Son características propias de la fidei ius las siguientes. La deuda garantizada no hace falta que sea nacida de un contrato verbal.

La fidei ius no presupone necesariamente la existencia de una obligación nacida de estipulación. Incluso una obligación natural podía ser garantizada por fidei ius. La responsabilidad del fidei ius es accesoria y su obligación es dependiente de la del deudor principal.

El fidei ius no promete que entregará lo que ha prometido entregar el deudor, la misma cantidad prometida por el deudor, sino que se hace responsable de la deuda originaria, promete el cumplimiento de lo que debe el deudor. La responsabilidad del fidei ius es transmisible a sus herederos, porque la fianza ha tomado ya una significación patrimonial bien distinta de la responsabilidad corporal de los primitivos fiadores. La responsabilidad del fidei ius no está sujeta a plazo, no se extingue como la del sponsor o la del fidei promisor a los dos años.

A la vista de las ideas expuestas sobre los diferentes tipos de fianza, la carta que Tizio dirige a su amigo sello próximo a casarse contiene una fidei ius, una declaración de voluntad por la que Tizio se obliga a responder accesoriamente de una deuda de Tizia, resultado de una promesa de dote a sello. Ocurre que Tizia, que ni había mandado a Tizio que saliese fiador, y que tampoco había ratificado el escrito, promete la dote a sello. Y ocurre que Tizio, fiador, y Tizia, promitente de una dote, mueren.

La obligación de Tizio se transmite a sus herederos, y también la de Tizia a los suyos. Se pregunta, si el heredero de Tizio hubiese pagado, hubiese entregado a sello lo prometido en dote por Tizia, ¿podrá acaso demandar al heredero de Tizia mediante la acción de mandato? Responde Escébola que, según los términos del caso propuesto, no puede. En efecto, pese a haber un FIDEIUSOR, no hay una relación de mandato entre el fiador o garante y el fiado o garantizado.

Únicamente, en el caso de que Tizio hubiese salido fiador mediante un mandato por parte de

Tizia, Tizio, o en su caso, su heredero, podría, para ejercitar la ACTIO MANDATI CONTRARIA, reclamar de Tizia, o de su heredero, la cantidad pagada. Pero tal mandato no existe. Hay una fianza constituida libremente por Tizio, sin mandato de Tizia.

Se pregunta también, si acaso el heredero de Tizio puede ejercitar contra el heredero de Tizia la ACTIO NEGOTIORUM GESTORUM CONTRARIA. Escébola responde que tampoco podrá ejercitarse con derecho esta acción. No hay efectivamente gestión de negocio ajeno, por cuanto el heredero de Tizio paga la dote no con la idea de evitar un daño, o proporcionar un beneficio a otro, que llamaríamos DOMINUS O PRINCIPAL, sino con el convencimiento de que cumple una obligación que le es exigible.

La obligación propia de un fiador que recae sobre él, como heredero, juntamente con los bienes de la herencia de Tizio. Si no hay gestión de negocios, ni hay mandato, ¿puede de algún modo el heredero de Tizio recuperar lo pagado? Podía hacerse ceder de sello la acción que éste tenía contra Tizia, o su heredero. Podía acogerse al BENEFICIUM SEDENDARUM ACTIONUM.

Se opera así un pago del fiador al acreedor, a cambio de que éste le dé a cambio su crédito contra el deudor, produciéndose una especie de compra del crédito.